

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** JIN-494/2021 Y  
SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** DANIEL ARMANDO  
ESPINOZA CHACÓN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN MUNICIPAL DE  
PROCESOS DE ELECCIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**VISTOS:** **1.** La documentación descrita en las constancias de once de noviembre, así como en las cuentas del doce del mismo mes, emitidas por el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral,<sup>2</sup> por medio de las cuales da cuenta de la recepción de los expedientes en que se actúa; y **2.** Los acuerdos de doce de noviembre, por los que se forma, registra y turna a esta ponencia los expedientes identificados con las claves **JIN-494/2021, JIN-495/2021, JIN-496/2021**, integrados con motivo de los juicios de inconformidad interpuestos por **Daniel Armando Chacón Espinoza, Rubén Vega Cruz y Armando Payán García**, respectivamente, en contra de diversos actos derivados de la elección de la Junta Municipal de el Sauz, misma que tuvo verificativo el treinta y uno de octubre.

Con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, así como 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso g); 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b); 303, numeral 1, inciso c); 308, numeral 1, incisos a) al h); 317; 325, numeral 1; 330, numeral 1, inciso b); 331, numeral 5 y 375, numeral 1 de la Ley Electoral

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hace referencia son de dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal.

del Estado de Chihuahua; y 27, párrafo primero, fracción I, III y V; 103, numeral 1; y 109, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

**ACUERDA:**

**1. RECEPCIÓN.** Se tienen por **recibidos** los expedientes identificados con las claves JIN-494/2021, JIN-495/2021 y JIN-496/2021.

**2. PREVENCIÓN.** Toda vez que de los escritos de impugnación se advierte que **Daniel Armando Chacón Espinoza, Rubén Vega Cruz y Armando Payán García no señalaron** domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en esta Ciudad de Chihuahua, se les **previene para que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas proporcionen domicilio en esta ciudad** para los efectos antes precisados, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo anterior, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de estrados, de conformidad con el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**3. PERSONERÍA DE LOS ACTORES.** Se les reconoce personería a **Daniel Armando Chacón Espinoza, Rubén Vega Cruz y Armando Payán García**, en su carácter de candidatos a la presidencia de la Junta Municipal del Sauz, Chihuahua; ello de conformidad con lo estipulado en el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable; así como por los razonamientos se exponen en seguida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 376, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado, el Juicio de Inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes; además, también podrá ser promovido por las y los candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de mayoría o asignación, o bien, cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional.

De la disposición normativa de referencia se advierte que **las personas candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones, no tienen personería para promover el Juicio de Inconformidad cuando pretendan impugnar la nulidad de la votación recibida en casilla, ni para controvertir los resultados obtenidos en la elección correspondiente, ya que tal legitimación es atribuible exclusivamente a los partidos políticos** o coaliciones, pudiendo las personas candidatas intervenir sólo como coadyuvantes.

No obstante lo anterior, esta ponencia estima que tratándose de las elecciones de las juntas municipales, el artículo 376 de la Ley Electoral del Estado, debe interpretarse en armonía y de conformidad con los derechos de acceso a la justicia, y de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, previstos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>3</sup> y en el 25, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos;<sup>4</sup> interpretación que permite reconocerle legitimación y/o personería para promover el Juicio de Inconformidad a las personas candidatas integrantes de las planillas de las juntas municipales, tanto a la presidencia como a las regidurías, esto por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 424 de la de la Ley Electoral del Estado, **prohíbe que en la propaganda y durante la campaña comicial del proceso electivo de las juntas municipales, se utilicen recursos provenientes de los partidos políticos**, además, **también se proscribe que las planillas hagan alusión a las siglas o denominaciones de los partidos políticos**. Por su parte, el artículo 434 de la ley comicial local, establece que **las y los dirigentes de los partidos políticos están impedidos**

---

<sup>3</sup> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>4</sup> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**para ser representantes de las planillas postuladas a dirigir las juntas municipales.**

De las disposiciones normativas aludidas se advierte el impedimento de que los partidos políticos intervengan en las elecciones de las juntas municipales, razón por la cual estos institutos políticos carecen de legitimación para promover el Juicio de Inconformidad.

En esa tesitura, si los partidos políticos y las candidaturas postuladas por éstos, están impedidos para promover el juicio de inconformidad tratándose de las elecciones de las juntas municipales, entonces tal prohibición haría nugatorio el derecho de los justiciables de acceder al medio de impugnación de referencia, violando con ello los referidos derechos de acceso a la justicia y el de contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, es que se estima que, tratándose de las elecciones a las juntas municipales, debe reconocérsele personería y/o legitimación a las personas candidatas de las planillas contendientes para promover el Juicio de Inconformidad, tanto a la presidencia como a las regidurías, cuando se pretenda impugnar la nulidad de la votación recibida en casilla, así como los resultados de la elección.

Aunado a lo anterior, es de precisar que de conformidad con lo previsto por el artículo 379, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado, las resoluciones que recaen a los juicios de inconformidad, tienen como efecto: **a) confirmar el acto impugnado; b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, y en consecuencia, modificar los resultados consignados en las actas de cómputo impugnadas; c) otorgar el triunfo a candidaturas o fórmulas distintas; d) revocar la constancia de mayoría y otorgarla a la candidatura o fórmula que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación recibida en casillas y la modificación del acta de cómputo respectiva; e) revocar la constancia de mayoría**

**cuando se hayan acreditado causales de inelegibilidad; f) declarar la nulidad de la elección; g) hacer la corrección de los cómputos;** y h) corregir asignaciones de los diversos cargos de representación proporcional.

Sobre los efectos descritos, se debe señalar que, en los medios de impugnación en que se actúa, **los actores pretenden anular la votación recibida en una casilla, así como impugnar los resultados obtenidos en la elección de la junta municipal de el Sauz, Chihuahua,** por motivos de supuesta inelegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora, así como por diversas conductas relacionadas con la realización de propaganda electoral durante el periodo de reflexión del sufragio, así como por supuesto uso indebido de recursos públicos; pretensiones que sólo podrían alcanzarse a través de los efectos de la sentencia que se dicte en el Juicio de Inconformidad, ya que otro medio de impugnación que podría promoverse, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, solo tiene como efecto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada, lo cual resultaría insuficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora.

Bajo la panorámica expuesta, y en aras de maximizar los derechos de acceso a la justicia y de contar con un recurso rápido, sencillo y eficaz, es que esta ponencia estima que se le debe reconocer personería y/o legitimación a las personas candidatas de las planillas postuladas para contender a las presidencias de las juntas municipales, para promover los Juicios de Inconformidad en que se actúa, específicamente cuando en su medio de impugnación controviertan la nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, los resultados obtenidos en la elección respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para la resolución de los presentes medios de impugnación.

**4. AUTORIDAD RESPONSABLE.** En atención a que los informes circunstanciados firmados por el Regidor Ernesto Ibarra Sarmiento, integrante de la Comisión Municipal de Procesos de Elección del Ayuntamiento de Chihuahua.

**5. TERCERO INTERESADO.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que no compareció tercero interesado alguno.

**6. ADMISIÓN.** Toda vez que los escritos de impugnación cumplen con los requisitos que establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **se admiten** los juicios de inconformidad.

**7.- ACUMULACIÓN.** Esta ponencia advierte que en los juicios de inconformidad: **a) JIN-494/2021** promovido por **Daniel Armando Espinoza Chacón**; **b) JIN-495/2021** promovido por **Rubén Vega Cruz**; y **c) JIN-496/2021** promovido por **Armando Payán García**, se impugna la misma elección, mediante agravios idénticos; por lo que existe conexión de causas, es decir, las acciones que se ejecutan tienen elementos comunes.

Por esto, con el fin de emitir fallos congruentes entre sí, y en atención al principio de economía procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343, numeral 2; 344, numeral 1; y 345 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua se acumulan los expedientes **JIN-495/2021** y **JIN-496/2021** al **JIN-494/2021**, y se instruye para que se emita copia certificada de los acuerdos de admisión a los expedientes anteriormente mencionados.

En consecuencia, al determinarse la acumulación de los juicios de inconformidad, las posteriores actuaciones que se lleven a cabo en los expedientes **JIN-495/2021** y **JIN-496/2021** deberán radicarse en este expediente principal.

**8. INSTRUCCIÓN.** En vista de lo anterior, **se declara abierto el periodo de instrucción** para los efectos legales a que haya lugar.

**9. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACTORES.** Los actores presentan en su medio de impugnación el siguiente caudal probatorio:

**a) Prueba Técnica.** Consistente en diversas imágenes insertas en un disco compacto.<sup>5</sup>

**b) Prueba Técnica.** Consistente en el contenido del enlace electrónico: <https://rafagachihuahua.com/2021/10/31/denuncian-acarreo-de-gente-por-desarrollo-rural-en-elecciones-de-el-sauz/?amp>

**c) Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de los actores.

**d) La Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de los actores.

Asentado lo anterior, las probanzas señaladas en los incisos anteriores, se tienen por ofrecidas, admitidas y serán desahogadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 318, numerales 1, inciso b); 4) y 323 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 318, numeral 6, de la ley Electoral del Estado de Chihuahua, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal el desahogo de las pruebas técnicas indicadas en los incisos a) y b) anteriores, para lo cual deberá certificar su contenido y en su oportunidad, agregarse al expediente.

---

<sup>5</sup> Foja 48 del JIN-494/2021, y Foja 50, de los expedientes JIN-495/2021, y JIN-496/2021.

## 10. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable presentó en su informe circunstanciado el siguiente caudal probatorio:

- a) **Documentales públicas y privadas.**<sup>6</sup> Consistentes en las constancias en original y copia simple de las cédulas de notificación publicadas a las once horas del cuatro de noviembre, signadas por Ernesto Ibarra Sarmiento, en su carácter de Regidor de la Comisión Municipal de Procesos de Elección del Ayuntamiento de Chihuahua, mediante las cuales se hizo del conocimiento la presentación de los juicios de inconformidad promovidos por **Daniel Armando Chacón Espinoza, Rubén Vega Cruz y Armando Payán García.**
  
- b) **Documentales públicas y privadas.**<sup>7</sup> Consistentes en las constancias en original y copia simple del Acuerdo con firma autógrafa de Ernesto Ibarra Sarmiento, Regidor de la Comisión Municipal de Procesos de Elección del Ayuntamiento de Chihuahua, mediante el cual se hace constar que a las dieciséis horas con veinticuatro minutos del nueve de noviembre feneció el plazo para que comparecieran personas terceras interesadas a los medios de impugnación de mérito; señalando que no se presentó nadie con tal carácter.
  
- c) **Documental privada.** Consistente en copia simple de la gaceta municipal número 187-III, de catorce de octubre de la presente anualidad, por la que se autoriza la aprobación de la “Convocatoria para la elección de las juntas municipales y comisarías de policías del municipio de Chihuahua” y el “Acuerdo por el cual se autoriza la aprobación de la Integración de la Comisión Municipal de Procesos de Elección y de las cinco Comisiones Auxiliares, para el desarrollo y vigilancia del proceso de elección de las juntas municipales y comisarios de policía,

---

<sup>6</sup> En el expediente relativo al JIN-494/2021, se encuentran las cédulas de Daniel Armando Espinoza Chacón, Rubén Vega Cruz y Armando Payán García en original, en los expedientes JIN-495/2021 y JIN-496/2021 se localizan las constancias en copia.

<sup>7</sup> En el expediente relativo al JIN-494/2021, se encuentran las cédulas de Daniel Armando Espinoza Chacón, Rubén Vega Cruz y Armando Payán García en original, en los expedientes JIN-495/2021 y JIN-496/2021 se localizan las constancias en copia.

autoridades auxiliares del municipio, así como la aprobación de la Convocatoria para la elección de las juntas municipales y de los comisarios de policía del municipio de Chihuahua.

**d) Documental pública.** Consistente en copia certificada de los acuerdos de la segunda parte de la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Municipal de Procesos de Elección, de veinticinco de octubre, que contiene el acuerdo por el que se declara la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro para la elección de candidaturas a integrantes a las juntas municipales y comisarías de policía del municipio de Chihuahua.

**e) Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, y demás documentación que obre en el expediente y que le favorezca.

**f) Presuncional Legal y humana.** Consistente en todos aquellos razonamientos lógico jurídicos que se desprendan de la Ley y que le favorezcan.

Asentado lo anterior, las probanzas señaladas en los incisos anteriores se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 318, numerales 1 inciso a), 2) y 323 numeral 1, inciso a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**11. REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Por considerarse necesario para la debida sustanciación del presente expediente, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para arribar a una determinación apegada a Derecho, se le **requiere a la Comisión Municipal de Procesos de Elección del Ayuntamiento de Chihuahua, a fin de que, en un término de cuarenta y ocho horas,** remita a este Tribunal la totalidad de la documentación electoral relativa a la casilla **891.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 324, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 27, párrafo primero, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo acordó y firma la magistrada instructora **Socorro Roxana García Moreno** ante el Secretario General, **Arturo Muñoz Aguirre**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**